

STSJPV de 27 de febrero de 1995

En Bilbao, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Los antecedentes de hecho cuyo conocimiento es necesario para el estudio de la sentencia se relacionan en su fundamento de derecho primero.

D. Francisco Javier I. L. interpone recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bizkaia con fecha 18-7-1994.

El TSJ del País Vasco declara no haber lugar al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Dadas las características de la acción ejercitada en las actuaciones que han desembocado en el presente recurso, saca foral, resulta conveniente, teniendo en cuenta el contenido de las sentencias dictadas en primera instancia, fijar el tracto histórico de la titularidad de la finca cuya transmisión se combate.

Aparece como titular, en la inscripción registral 1.^a, D.^a Juana I. S., cuyo esposo, D. Gumersindo G. F., fallecida aquélla, y en uso del poder testatorio que le había conferido, dona la finca en cuestión a sus hermanos de doble vínculo, D. Juan María y D. Pablo I. S., donación esta que origina la inscripción registral 2.^a.

Posteriormente, los mencionados hermanos D. Juan María y D. Pablo I. S., junto con sus respectivas esposas, venden el bien raíz litigioso a D. José A. B., casado con D.^a Carmen V. A., ambos demandados y extraños a la familia, causando la inscripción registral 3.^a, y es esta transmisión la que se trata de anular mediante el ejercicio de la saca foral, por el demandante D. Francisco Javier I. L, hijo de Francisco I. S., hermano este último, de los vendedores.

Segundo.-Por la vía del artículo 1692.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncian las siguientes infracciones: a) en primer lugar, la que el recurrente denomina regla hermenéutica del artículo 1214 del Código Civil, en relación con la deducida de los artículos 1249 y 1253 del mismo Texto Legal b) se considera infringido, asimismo, por inaplicación, el artículo 3.1 del Código Civil y c), finalmente, también se estimen infringidos por inaplicación los artículos 6.º, 57 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava de 1959.

Tercero.-Para tratar de conseguir un adecuado orden argumental, será conveniente analizar en primer término la pretendida infracción de los preceptos que se mencionan de manera concreta, artículos 6 y 57 de la

Compilación de 1959, pasando por alta la deficiente técnica casacional que implica el aludir, como hace el recurrente, a preceptos indeterminados, bajo la denominación de «siguientes», sin señalarlos adecuadamente.

El artículo 6.º de la Compilación, inicia la exposición legal del instituto de la troncalidad, institución ciertamente básica del derecho foral vizcaíno, que informa toda su estructura, y que en su manifestación más directa, consiste en la adscripción de determinados bienes a la familia, siendo esa vinculación un medio encaminado a obtener la mayor estabilidad de la familia troncal.

Por su parte, el artículo 57 de la mencionada Compilación, al establecer el derecho de preferente adquisición a través de la saca foral, a favor de los parientes tronqueros y para el supuesto de que un bien troncal hubiese sido transmitido sin el cumplimiento de los requisitos legalmente necesarios, supone una garantía, una defensa de aquella institución de la troncalidad.

Comienza diciendo el artículo 6 de la Compilación, que la troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación a un bien raíz sito en el Infanzonado, lo que supone que, ni la relación parental por sí sola, ni la existencia un bien raíz, aisladamente considerada, determinan la existencia de una relación troncal. Han de ser ambos elementos, parentesco y bien raíz, los que adecuadamente relacionados conformen la troncalidad, de manera tal que no pueden existir bienes troncales sin que haya parientes tronqueros, ni a la inversa.

Es en el artículo 9 de la Compilación, donde se establece la consideración de bienes troncales en relación con el parentesco y con el origen de los bienes de que se trate, y respecto de la línea colateral, situación que se contempla en este procedimiento, se dispone que serán troncales todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado que hayan pertenecido al tronco común del heredero y del causante de la herencia, pudiendo sustituirse estas palabras de heredero y causante, en su caso, por las de comprador y vendedor.

Cuarto.-En la presente litis, el actor, hoy recurrente, ha acreditado su parentesco con el vendedor de la finca cuestionada. En efecto, aparece demostrado que el demandante D. Francisco Javier I. L. es sobrino del demandado, vendedor, D. Juan María I. S., al ser hijo de un hermano de éste, D. Francisco I. S.

Pero, la sentencia dictada por la Audiencia, rechazó la pretensión de ejercicio de la acción de saca foral, por negar el carácter de bien troncal sobre el que se accionaba, al no haberse acreditado que la finca transmitida hubiera pertenecido al tronco común de ambos, como exige la Compilación en su artículo 9.

Resulta acertada aquella decisión, toda vez que el bien raíz de que se trata, aparece en la primera inscripción registral, como propio de D.^a Juana I. S., posteriormente y como consecuencia de donación, sus titulares son D. Juan María y D. Pablo I. S. quienes lo transmiten a D. José A. B, sin que se haya acreditado que la finca proceda de una persona que fuera tronco común de los vendedores y del demandante, por lo que no existe la relación de troncalidad que hubiera legitimado la acción de saca foral emprendida.

En consecuencia, el motivo casacional debe desestimarse.

Quinto.-Se pretende también, por la parte recurrente, la infracción de la que en su decir, es la regla hermenéutica del artículo 1214 del Código Civil, en relación con la deducida de los artículos 1249 y 1253 del mismo Texto Legal.

El artículo 1214 del Código Civil, haciendo referencia a obligaciones, establece el principio de que incumbe su prueba al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone, doctrina que trasladada a los derechos, nos llevaría a concluir que la carga de la prueba sobre su existencia incumbe a quien pretende su ejercicio.

Los derechos existen en cuanto puedan ser reconocidos y protegidos judicialmente caso de ser desconocidos, pero para que este reconocimiento tenga lugar es preciso que puedan acreditarse.

En el problema debatido, como ya se ha dicho, el carácter troncal del bien transmitido, no se ha acreditado, al no haberse probado que la finca hubiera pertenecido al tronco común del demandante y su tío demandado.

Sexto.-Partiendo de la afirmación de que «toda raíz en Vizcaya es troncal», pretende la parte recurrente una interpretación extensiva de la situación contemplada en la litis y, para ello, interesa la aplicación de los artículos 1249 y 1253 del Código Civil, referentes a la presunción.

En primer lugar, ha de calificarse de inexacta la frase transcrita, pues toda raíz en Vizcaya, no tiene por qué ser necesariamente troncal, sino que, puede serlo, si se dan los demás requisitos de tipo parental y titularidad, como anteriormente se ha explicado.

Se denuncia la supuesta infracción por inaplicación de los artículos 1249 y 1253 del Código Civil, por entender que, ante la falta de probanza sobre el origen de la titularidad de la finca, por vía de presunción debió de reconocerse la relación de troncalidad existente entre el sobrino demandante y su tío demandado, en relación con la finca de autos; mas no puede prosperar la teoría de la parte recurrente, porque olvida que la prueba de presunciones judiciales tiene un carácter supletorio y sólo debe utilizarse cuando el hecho

dudoso no tenga demostración por los demás medios del artículo 1215 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 noviembre 1983 y 12 junio y 3 octubre 1986, entre otras). En el problema debatido en estas actuaciones, donde debía probarse la posible existencia de un ascendiente común, que hubiera sido titular de la finca cuya transmisión se discute, no cabe duda alguna, que tal acreditación pudo hacerse por vía documental, sin necesidad de tener que recurrir a presunciones que, en este caso concreto, tampoco hubieran tenido encaje en el artículo 1253 del Código Civil, al faltar el hecho básico indubitado que es, en definitiva, el fundamental a que acabamos de referirnos. Debe rechazarse, en consecuencia, el motivo casacional.

Séptimo.-Finalmente, se invoca la infracción del artículo 3.1 del Código Civil, sin argumentar cuáles sean los motivos de aquella infracción que, por otro lado, tampoco esta Sala advierte, por lo que también debe desestimarse la pretensión de la parte recurrente.

Octavo.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no estimarse procedente ningún motivo, debe declararse no haber lugar al recurso, con imposición de las costas al recurrente.